

Santiago, veinte de enero de dos mil doce.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos cuarto a duodécimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha la recurrente es la decisión del Director Nacional del Instituto de Seguridad Laboral de poner término a su contrata, modalidad bajo la cual se desempeña en la entidad recurrida. El motivo esgrimido por la autoridad para poner término a dicha contratación consistió en "no ser necesarios sus servicios".

**Segundo:** Que no existe discusión en cuanto a que respecto a la duración de la designación de la contrata de la reclamante, se incorporó la frase "...mientras sean necesarios sus servicios".

**Tercero:** Que la cláusula anterior está en armonía con el carácter que tienen los empleos a contrata o a honorarios. En efecto, la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3°, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación a la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley; esto es, figura implícita la facultad de la autoridad para poner término a las funciones del empleado a contrata antes de la fecha recién indicada.

**Cuarto:** Que es posible considerar entonces que la expresión "mientras sean necesarios sus servicios" ha sido empleada para permitir en esta clase de nombramientos la existencia de un período de vigencia que sea inferior al que le restare al empleo para finalizar el año en que los servicios recaigan.

**Quinto:** Que de lo que se viene de consignar se colige que la autoridad administrativa denunciada se encontraba legalmente facultada para cesar los servicios a contrata de la recurrente, servicios cuya principal característica es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades de la entidad empleadora, de manera que al acudir la recurrida precisamente a esta causal sólo ha hecho uso de la facultad antes descrita.

En esas condiciones, no era menester una mayor fundamentación.

**Sexto:** Que, por consiguiente, la inexistencia del comportamiento antijurídico invocado para dar fundamento al recurso conduce necesariamente a su desestimación.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de octubre último, escrita a fojas 20 y **se rechaza** el recurso de protección interpuesto en lo principal de fojas 4.

Acordada contra el voto del Ministro señor Brito, quien fue de opinión de confirmar la sentencia apelada atendidas las razones que pasan a expresar:

**Primero:** Que si bien es cierto que de los artículos 3 y 10 del Estatuto Administrativo puede colegirse que la autoridad se encuentra facultada para poner término al empleo a contrata antes del vencimiento del plazo consignado en el nombramiento, no lo es menos que la referida potestad debe ejercerse con arreglo a la ley. Para verificar lo anterior es necesario acudir a la legislación que regula los actos de la Administración, puesto que la resolución dictada por un jefe superior del servicio que pone término a un cargo a contrata es un acto legalmente reglado.

**Segundo:** Que, en efecto, la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que

rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003, en cumplimiento de criterios constitucionales se ha encargado de desarrollar los principios destinados a asegurar un procedimiento racional y justo al decidir y al ejecutar las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado, puntualizando en el artículo 1° que sus preceptos se aplicarán con carácter supletorio en aquellos casos donde la ley establezca procedimientos administrativos especiales. En este sentido, el ordenamiento referente a las atribuciones de nombramiento y terminación de cargos de empleos a contrata que corresponden al jefe superior del servicio contenido en el ya citado Estatuto Administrativo no contempla reglas especiales acerca del procedimiento que debe emplearse para el ejercicio de semejantes facultades, razón por la que, respecto de tal materia, inequívocamente cabe aplicar las disposiciones contempladas en la referida Ley N° 19.880.

**Tercero:** Que, entre los principios previstos en esa ley se encuentran aquéllos sobre transparencia y publicidad consagrados en el artículo 16, en el cual se dispone que el procedimiento administrativo debe realizarse con transparencia de manera que permita y promueva el conocimiento, contenido y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

A su turno se consigna en dicho cuerpo legal la obligación del artículo 11 inciso segundo, consistente en motivar o fundamentar explícitamente en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y los fundamentos de derecho que afecten los derechos de las personas.

Por último es útil destacar que el artículo 41 inciso cuarto, primera parte del aludido texto legal ordena: "Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada".

**Cuarto:** Que de lo expresado, sólo cabe colegir que es un requisito sustancial la expresión del motivo o fundamento, pues la omisión está vinculada a una exigencia que ha sido puesta como condición de mínima racionalidad, ya que como ocurre en la especie se afectan derechos de las personas.

**Quinto:** Que es manifiesto que la recurrida no cumplió con la exigencia de explicitar las razones o motivos de hecho que fundamentaron la aplicación de tal medida, pues la única argumentación explícita del acto que puso término a la contratación de la actora consistió en "Por no ser necesarios sus servicios", esto es una fórmula de carácter general, claramente insuficiente a los efectos de particularizar los motivos de un acto administrativo concreto.

**Sexto:** Que, por consiguiente, la autoridad incurrió en ilegalidad al dictar la resolución que puso término al

contrato de la actora, con lo que efectivamente conculca el derecho de propiedad consagrado en la carta fundamental, por cuanto en la especie, por tratarse de una resolución que dispuso la cesación de un cargo a contrata de un funcionario público, éste ha dejado de percibir las remuneraciones a que tenía derecho hasta el 31 de diciembre de 2011.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carreño y del voto en contra, su autor.

Rol N° 11636-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sr. Haroldo Brito C., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Ministro Suplente Sr. Juan Escobar Z. Santiago, 20 de enero de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinte de enero de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.